

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310576722000066, por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310576722000066, en la cual requirió lo siguiente:

"1) SOLICITO EN FORMATO PDF DE CADA MULTA APLICADA AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL YUCATAN, PREVISTAS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN Y 201, FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DICHA SOLICITUD DEBE CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION:

- * FECHA DE LA MULTA*
- * MOTIVO O DESCRIPCION DE LA MULTA*
- * DEPENDENCIA MULTADA*
- * IMPORTE O CANTIDAD DE LA MULTA*

2) SOLICITO EN FORMATO PDF DE CADA AMONESTACION PUBLICA AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL YUCATAN, PREVISTAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN Y 201, FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DICHA SOLICITUD DEBE CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION:

- * FECHA DE LA AMONESTACION PUBLICA*
- * MOTIVO O DESCRIPCION DE LA AMONESTACION PUBLICA*
- * DEPENDENCIA AMONESTADA PUBLICAMENTE".*

SEGUNDO. En fecha diecisiete de octubre del año que transcurre, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310576722000066, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"MI SOLICITUD NO HA SIDO CONTESTADA EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. ADJUNTO SOLICITUD."

TERCERO. Por auto emitido el día dieciocho del mes y año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de octubre del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha once de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha siete de diciembre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha veinte de octubre del año referido, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, registrada bajo el folio número 310576722000066, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Sexto.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310576722000066, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: **"1) SOLICITO EN FORMATO PDF DE CADA MULTA APLICADA AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL YUCATAN, PREVISTAS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN Y 201, FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DICHA SOLICITUD DEBE CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION:**

*** FECHA DE LA MULTA**

*** MOTIVO O DESCRIPCION DE LA MULTA**

*** DEPENDENCIA MULTADA**

*** IMPORTE O CANTIDAD DE LA MULTA**

2) SOLICITO EN FORMATO PDF DE CADA AMONESTACION PUBLICA AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL YUCATAN, PREVISTAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN Y 201, FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DICHA SOLICITUD DEBE CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION:

*** FECHA DE LA AMONESTACION PUBLICA**

*** MOTIVO O DESCRIPCION DE LA AMONESTACION PUBLICA**

*** DEPENDENCIA AMONESTADA PUBLICAMENTE".**

Al respecto, la parte recurrente el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando ~~no haber recibido~~ contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310576722000066, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo

143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVIII. EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS, ESPECIFICANDO LA CAUSA DE SANCIÓN Y LA DISPOSICIÓN;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *al listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 310576722000066.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) ADMINISTRACIÓN

...

VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 203.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. TODA SU ACTUACIÓN, ESTARÁ DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES E INTERESES DE LA SOCIEDAD Y ORIENTARLA EN FUNCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 204.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DELITOS O FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS APLICABLES.

ARTÍCULO 205.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACTUARÁN CON HONESTIDAD Y NO UTILIZARÁN SU CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA, PARA OBTENER ALGÚN PROVECHO O VENTAJA PERSONAL INDEBIDA, O EN FAVOR DE TERCEROS Y DEBERÁN CONDUCIRSE INVARIABLEMENTE, CON APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS INHERENTES A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN. GARANTIZANDO EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL CONFORME A LA LEY CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 206.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS, AL TESORERO Y DEMÁS TITULARES DE LAS OFICINAS O DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES ASÍ COMO, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO Y QUIENES ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 207.- SON ÓRGANOS COMPETES PARA APLICAR LO RELATIVO AL PRESENTE TÍTULO:

...

II.- EL SÍNDICO, Y

III.-EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EN SU CASO.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

...

II.-REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

III.-VIGILAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, INGRESO, CONTABILIDAD, FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, DEUDA, PATRIMONIO, FONDOS Y VALORES;

...

V.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SOBRE EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE REVISIÓN;

VI.- ATENDER LAS QUEJAS E INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DEL SERVICIO QUE PRESTAN LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;

...”.

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.

OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS

AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

...

ARTÍCULO 3.

APLICACIÓN LA APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE ESTA LEY CORRESPONDE AL INSTITUTO ASÍ COMO A LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

IV. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 50. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL. DE IGUAL FORMA, DEBERÁN REMITIR AL INSTITUTO, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DE MARZO DE CADA AÑO, EL LISTADO DE LOS SINDICATOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS QUE LES ASIGNEN RECURSOS O, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LES INSTRUYAN EJECUTAR UN ACTO DE AUTORIDAD.

...

CAPÍTULO III

UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 60. ATRIBUCIONES

LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

I. ELABORAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA ADECUADA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 86. CUMPLIMIENTO

LOS SUJETOS OBLIGADOS, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DARÁN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO Y DEBERÁN INFORMAR A ESTE SOBRE SU CUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL.

TÍTULO NOVENO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES
CAPÍTULO I
MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 87. MEDIDAS DE APREMIO EL INSTITUTO PODRÁ IMPONER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS O PARTIDOS POLÍTICOS O A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES, LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE APREMIO:

I. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

II. MULTA DE CIENTO CINCUENTA HASTA MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

LA MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II NO PODRÁ SER CUBIERTA CON RECURSOS PÚBLICOS.

EL INSTITUTO DEBERÁ DENUNCIAR LOS HECHOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES IMPLIQUE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO O UNA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 93. IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

LAS MEDIDAS DE APREMIO SERÁN IMPUESTAS POR EL INSTITUTO Y EJECUTADAS POR SÍ MISMO O CON EL APOYO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 96. SANCIONES

CONSTITUYEN CAUSAS DE SANCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

...

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY SERÁN SANCIONADAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO CUANDO LOS INFRACTORES TENGAN LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS Y, POR EL INSTITUTO CUANDO LOS INFRACTORES NO TENGAN ESA CALIDAD.

..."

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que los Ayuntamientos, en su calidad de **sujetos obligados** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia.
- Que la **Unidad de Transparencia**, como en la especie es la Unidad de Transparencia

del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, es el órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la ley de la materia.

- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, podrá imponer a los servidores públicos, a los miembros de los sindicatos o partidos políticos o a las personas físicas o morales, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las **medidas de apremio** consistentes en **Amonestación Pública** y **Multa** de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.
- Que se entenderá como servidor público a los señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo.
- Que los Servidores Públicos Municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables.
- Que se consideran como funcionarios públicos, al tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales.
- Que los órganos competes para aplicar lo relativo a faltas, quejas y responsabilidades administrativas son **el Síndico y el Órgano de Control Interno**.
- Que el Ayuntamiento podrá constituir el **Órgano de Control Interno** para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos. Cuando no exista Órgano de Control Interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el síndico.
- Que entre las atribuciones del **Órgano de Control Interno**, se encuentran las de realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo del servicio que prestan las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; y conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes.
- Que cuando no exista Órgano de Control Interno, corresponde al **Síndico Municipal** ejercer sus competencias.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: "1) **SOLICITO EN FORMATO PDF DE CADA MULTA APLICADA AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL YUCATAN, PREVISTAS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN Y 201, FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DICHA SOLICITUD DEBE CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION: * FECHA DE LA MULTA * MOTIVO O DESCRIPCION DE LA MULTA * DEPENDENCIA MULTADA * IMPORTE O CANTIDAD DE LA MULTA** 2) **SOLICITO EN FORMATO PDF DE CADA AMONESTACION PUBLICA AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL YUCATAN, PREVISTAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN Y 201, FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DICHA SOLICITUD DEBE CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION: * FECHA DE LA AMONESTACION PUBLICA * MOTIVO O DESCRIPCION DE LA AMONESTACION PUBLICA * DEPENDENCIA AMONESTADA PUBLICAMENTE**", se advierte que las áreas que resultan competentes para conocerla son el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, y el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, o a falta de éste, el Síndico Municipal; se dice lo anterior, toda vez que al ser el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, y de realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la ley de la materia, es evidente que pudiere conocer de la información que se requiere; y en lo que concierne al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, al atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo del servicio que prestan las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, y conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan, resulta evidente que pudiera conocer de la información motivo de la solicitud de acceso que nos atañe. Así como expresamente la normatividad señala que cuando no exista **Órgano de Control Interno, ejercerá sus competencias el Síndico; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda

ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se INSTA a la Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO. Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión ~~que pudo haberse~~ incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley,

deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Titular de la Unidad de Transparencia y al Órgano de Control Interno** del referido Ayuntamiento, o en caso de no existir al **Síndico Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales** que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número

310576722000066, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.



AJSCUAPCHNM